

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 09 de abril de 2024. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término oportuno para ello. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 784

Palmira, Valle del Cauca, 09 de abril de 2024

Proceso:	Verbal Especial Pertenencia- prescripción extraordinaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00096-00
Demandante:	IRME ORDOÑEZ ARIAS
Apoderado Judicial:	HERNANDO RAMOS ZAPATA
Correo electrónico:	jiludia@hotmail.com
Demandados:	JUSTINA O MARIA JUSTINA CANTUNI GIL, CRISTOBAL CANTUNI GIL, MARIA OFELIA CANTUNI GIL, JOSE IGNACIO CANTUNI GIL Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

I. Asunto

Revisada la mencionada demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales teniendo en cuenta que reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: Admitir la presente demanda de pertenencia de MENOR cuantía instaurada por **IRENE ORDOÑEZ ARIAS** con CC N° 29. 690.084 por medio de apoderado judicial, en contra de **JUSTINA O MARIA JUSTINA CANTUNI GIL**, identificada con Cc #31.231.754 ; **CRISTOBAL CANTUNI GIL**, identificado con Cc #6.645.108; **MARIA OFELIA CANTUNI GIL**, identificada con Cc #25.653.446; **JOSE IGNACIO CANTUNI GIL**, identificado con Cc # 6.217.692 y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria 378-143587 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a **CRISTOBAL CANTUNI GIL**, identificado con Cc #6.645.108; **MARIA OFELIA CANTUNI GIL**, identificada con Cc #25.653.446; **JOSE IGNACIO CANTUNI GIL** identificado con Cc # 6.217.692, en la dirección física referida en el acápite de notificaciones, siguiendo los presupuestos establecidos por el artículo 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: PREVIA solicitud por la parte demandante al Despacho de la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 5 del Acuerdo PSAA14- 10118 del 4 de marzo de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura; ORDÉNESE el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre la bien inmueble materia del proceso, en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVIA solicitud por la parte demandante dispóngase el emplazamiento de **JUSTINA O MARIA JUSTINA CANTUNI GIL, identificada con Cc #31.231.754.**

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 378-143587 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Por Secretaría, líbrese y remítase el correspondiente oficio.

SEXTO: ORDÉNESE la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, esto conforme a los requisitos y a lo ordenado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR la existencia de este proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, para que hagan sus manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Este Auto hace las veces de oficio No. 784, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del ACUERDO No. PSAA14-10118 marzo 4 de 2014, a fin de allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 021 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 10 de ABRIL de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baff94aa8d2bdce3312589f309b95bb260a49e376e80ca02050ec58caaaffd4**

Documento generado en 09/04/2024 04:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 802

Palmira, Valle del Cauca, 9 de abril de 2024.

Proceso:	Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00492-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Endosatario:	JIMENA BEDOYA GOYES
Correo electrónico:	jimenabedoya@collect.center
Demandado:	EDISON SAAVEDRA SAAVEDRA

I. Asunto:

La abogada de la parte actora, allega constancias de la práctica de la notificación personal al demandado conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico edinson030775@gmail.com, la cual rebotó conforme al informe de la empresa de mensajería aportado, estas que serán agregadas al plenario.

Aunado a lo anterior, también se allegan las diligencias de notificación al demandado con apego a lo normado por el art. 291 del C.G.P., a la dirección KR 24 # 6- 87 en Palmira Valle, la cual arrojó que la dirección no existe conforme a la certificación expedida por la mensajería arrimada, la cual será agregada a los autos.

De otro lado, informa la apoderada de la parte actora, que se intentará la practica a la diligencia de notificación personal conforme al art. 291 del C.G.P., a la dirección KM 13 VIA CENCAR AL AEROPUERTP DE PALMIRA, por lo que el despacho autorizará su práctica.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente las diligencias de notificación personal practicadas al ejecutado con apego a lo dispuesto por el art. 8º de la ley 2213 de 2022, y el art. 291 del C.G.P., la cuales tuvieron resultados negativos.

SEGUNDO: AUTORIZAR la práctica de notificación personal al ejecutado a la dirección KM 13 VIA CENCAR AL AEROPUETO DE PALMIRA.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE ABRIL DE 2024
El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2affee6a80353a78dec61c9ca3d578087391fa875c1f9a3375df2cbd76219a5**

Documento generado en 09/04/2024 04:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 09 de abril de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 789

Palmira, Valle del Cauca, 09 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00452-00 Demandante: ALI GARCÍA Apoderado Judicial: FABIO REYES UNÁS Correo electrónico: fabio_reyes_16@hotmail.com Demandado: Jorge Andrés Valverde Medina
--

I. Asunto

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de Apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto 322 del 07 de marzo de 2024, el cual resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de la obligación expresa en la letra de cambio 003 del 16 de julio de 2023 por valor de \$300.000, en el entendido que, su diligenciamiento presentó inconsistencias respecto del tomador, beneficiario quien también es el librado.

Como consecuencia de lo anterior, es menester resaltar que el proceso interpuesto corresponde a un ejecutivo singular de mínima cuantía, dado que las pretensiones de la demanda, no superan los 40 smlmv, por lo cual el presente asunto es de única instancia, y dentro del mismo, únicamente procede el recurso de reposición; de ahí que se proceda al estudio únicamente respecto al recurso dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.

II. Antecedentes

En ese orden de ideas, el togado que representa los intereses del demandante, señala que su desacuerdo con el auto en mención radica en el hecho de que fueron inobservados los deberes consagrados en el artículo 42 del C.G.P., en tanto se administró justicia en detrimento patrimonial de un sujeto procesal que por falta de conocimiento en el diligenciamiento de la letra de cambio, "*colocó erróneamente en el espacio del obligado a cumplir el pago de dicha suma de dinero, al mismo beneficiario, tenedor, acreedor de la obligación y ejecutante como fue al señor ALI GARCIA*". Precisa el recurrente, que esta situación fue remediada colocando en el mismo espacio el nombre del deudor, que es la misma persona que suscribe ante notaría la obligación en controversia. Arguye además que el error cometido, no cambia sustancialmente la obligación, ni invalida el valor de la letra de cambio y mucho menos el negocio jurídico contenido que se respalda con dicho título valor, insistiendo que la letra de cambio cumple a plenitud los requisitos del artículo 621 del C.comercio y 422 del C.G.P.

Alude, además que quien diligenció la letra de cambio fue el mismo deudor; y se ratifica en la procedencia de la reforma de la demanda en los términos del artículo 93 del C.G.P.

En razón a que dentro del asunto de la referencia no se encuentra constituido el contradictorio, no se corrió traslado del recurso interpuesto.

III. Consideraciones

Código General del Proceso.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

Respecto a los requisitos de procedencia y oportunidad, señala el inciso segundo del referido normativo, que cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto con la expresión de las razones que lo sustenten; en tal sentido conviene mencionar que el medio de impugnación fue radicado por el togado en la oportunidad debida y en fomento de las razones que le llevan a sostener su oposición, por lo cual corresponder estudiar de fondo los reclamos alzados por el profesional del derecho contra el proveído que resuelve terminar por desistimiento tácito toda actuación judicial.

Aclarada esta situación, conviene señalar que las obligaciones que provienen del deudor y aparecen en un documento de manera clara, expresa y actualmente exigibles, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P.; disposición que se predica sin ambigüedad, respecto de los títulos valores conforme a lo dispuesto en el artículo 781 del C.cio; considerándose que, por remisión del artículo 619 ibídem, la literalidad es una característica que embarca a los títulos valores y esta, implica que toda mención realizada en el título constituye parte de este y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal; de donde se infiere que, los documentos que no llenen los requisitos que señala la ley, si bien no afectará el negocio jurídico celebrado, no podrán presumir esa vocación de ejecutabilidad.

Así las cosas, corresponde indicar que, el art. 621 y 671 del Código de Comercio, dispone que la letra de cambio deberá contener: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador del título, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento; y, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Enmarcados estos requerimientos, puede comprenderse que en la emisión de este título valor intervienen, a diferencia de otros títulos valores tres sujetos con funciones disímiles (i) El **girador quien es** la persona que emite la letra de cambio para que el deudor o girado la acepte y se haga cargo del pago del importe de la misma; (ii) El **girado o deudor**, quien debe pagar la obligación expresa en el título valor, cuando llegue la fecha indicada o de vencimiento y (iii) el **beneficiario** quien corresponde a la persona que tiene en su poder la letra de cambio y a quien se le debe abonar o pagar el importe del título. Actores procesales que resultan trascendentales a la hora de interpretar la Sentencia STC4164 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela el día 2 de abril de 2019, soporte jurisprudencial que, en sus consideraciones señala: *"la letra de cambio es el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador"*

A su turno el artículo 676 del estatuto mercantil, prevé que *"la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador"*, a lo que *"en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante"*, significando que, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque hizo las veces de girador, la imposición de su firma le adscribe por

mandato del artículo 676 ya referido, la calidad de girado y la de girador, es decir que confluye en el creador del título valor la calidad de deudor.

IV. Problema Jurídico.

Establecidos el anterior marco normativo y jurisprudencial, corresponde al Despacho determinar si: ¿Resulta procedente reponer para revocar el Auto 322 del 07 de marzo de 2024?

V. Caso concreto.

Revisada la solicitud de reforma de la demanda, claramente puede evidenciarse que la letra de cambio que acompaña la solicitud, no cumple los requerimientos que decanta el estatuto procesal para considerarla como un título valor, pues si bien, puede considerarse en avenencia del artículo 676 del Ccio, que el girador al firmar el título valor confluye con la aceptación de la obligación que el mismo suscribe, esta situación no puede predicarse en el caso concreto en tanto, en el diligenciamiento de la letra de cambio se indicó como deudor al mismo beneficiario de la obligación, remarcando en el cuerpo del mismo al girador; observándose en el tenor literal de la letra de cambio adjunta, el asomo de duda frente a la calidad del obligado y la persona a la cual se le deba pagar a la orden.

Clarificado este tópico debe señalarse, además, que la discusión que aquí convoca frente la omisión en el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 621 y 671 del Ccio, no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la letra de cambio; sino que, discurre su calidad de título- valor, de ahí que no se desconozca su existencia.

En consecuencia, se colige que la acción cambiaria con base en un título valor que no contenga de forma inteligible, inequívoca y sin confusión en el contenido y alcance obligacional, incumple los requisitos para considerarse un título que faculte para recurrir al proceso ejecutivo regulado en el artículo 422 del C.G.P. De lo que se infiere, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, que no le asiste razón al recurrente, pues basta contrastar la normatividad en comento con el actuar procesal surtido para concluir que no pudo ser otra la decisión proferida por esta agencia judicial.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER y CONFIRMAR el Auto 322 del 07 de marzo de 2024, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, al tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 021 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 10 de ABRIL de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d583913a975f9f29cc302f18e21cfb24af902483c5c8742257da721ea643275**

Documento generado en 09/04/2024 04:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL- Palmira, 09 de abril de 2024. Al demandado Juan Carlos Arana Otero, se le envió notificación personal a través del correo electrónico sayluz30@gmail.com; con constancia de entrega el 12 de diciembre de 2023.

TERMINO DE LOS DOS DÍAS PARA TENERSE POR NOTIFICADO-ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 2213 DE 2022. INICIA 13 de diciembre de 2023 - VENCE 14 de diciembre de 2023- **SE TIENE POR NOTIFICADO EL 15 de diciembre de 2023.**

TÉRMINO DE LOS 10 DÍAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA COMIENZA el 15 de diciembre de 2023 VENCE el 22 de enero del 2024. (del 20 diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024, termino suspendido por vacancia judicial). La demandada no contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito dentro del término concedido para ello.

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 806

Palmira, Valle del Cauca, 09 de abril de 2024.

Proceso:	Ejecutivo-Menor
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00346-00
Demandante:	BANCO AV VILLAS NIT 860035827-5
Apoderado Judicial:	DIANA CATALINA OTERO GUZMAN
Correo electrónico:	juridico5@marthajemeja.com
Demandada:	JUAN CARLOS ARANA OTERO CC N° 16.890.664

Teniendo en cuenta que la parte actora agotó la diligencia de notificación personal del demandado de acuerdo con lo establecido en el 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que el extremo ejecutado haya excepcionado la obligación imputada dentro del término dispuesto para los efectos, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en contra de JUAN CARLOS ARANA OTERO para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto no. 2204 del 14 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes, embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **021** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **10 DE ABRIL DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d84d048c8775b531d3bf6e328c6465f644717d64f48380d90e1abf11b92e90e**

Documento generado en 09/04/2024 04:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL- Palmira, 09 de abril de 2024. A la demandada Maria Eugenia Clavijo Yoshioka, se le envió notificación personal conforme al art. 291 del C.G.P., en la dirección corregimiento de Tenjo, sitio Los Chorros en las Delicias del Municipio de Palmira, en fecha 30 de noviembre de 2023. La demandada no contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito dentro del término de traslado.

En fecha 25 de enero de 2024, a la demandada se le remitió notificación por aviso conforme al art. 292 del C.G.P., en la mencionada dirección, con resultado positivo, en fecha 25 de enero de 2024. La demandada no contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito dentro del término de traslado.

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 805

Palmira, Valle del Cauca, abril 09 de 2024.

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00306-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800037800-8
Apoderado:	NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
Correo electrónico:	nubiaacevedo.abogada@hotmail.com
Demandada:	MARIA EUGENIA CLAVIJO YOSHIOKA CC N° 31.145.037

Teniendo en cuenta que se encuentra agotada la diligencia de notificación personal de la demandada de acuerdo con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que el extremo ejecutado haya excepcionado la obligación imputada dentro del término dispuesto para los efectos, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

De otro lado, se tiene que la auxiliar de la justicia, allegó debidamente diligenciado el despacho comisorio n.º 2849 del 30 de noviembre del 2022, se procederá a poner en conocimiento de las partes en los términos del inciso 2 del artículo 40 del C. G. del P.

Finalmente, en fecha 13 de marzo de 2024, la abogada Daniela Segovia López, allega memorial poder, conferido por la ejecutada, en los términos del art. 5 de la ley 2213 de 2022, a fin de que la represente en las diligencias, por lo que considerando que tal solicitud se encuentra ajustada a derecho, se le reconocerá la debida personería.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE notificada por aviso de la presente ejecución, a la demandada MARIA EUGENIA CLAVIJO YOSHIOKA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución en contra de MARIA EUGENIA CLAVIJO YOSHIOKA para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto no. 1894 del 15 de agosto de 2024.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes, embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

QUINTO: LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

SEXTO: El despacho comisorio devuelto por el Inspector de Policía Urbana de esta ciudad, debidamente diligenciado el 15 de febrero de 2024, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días para los fines del inciso 2 del artículo 40 del C. G. del P. 76520400300220230030600 el link vence el 17 de abril de 2024.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Daniela Segovia López, identificada con la T.P., 381.351 C.G.P., a fin de que represente los intereses de la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto. De una vez, se brinda acceso al expediente a la abogada reconocida 76520400300220230030600 el link vence el 15 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **021** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE ABRIL DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32281f9683f1787c87744a1d59b9507fd262d1353bb581dc55fd6cc134436bc**

Documento generado en 09/04/2024 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL- Palmira, 09 de abril de 2024. A la demandada CLAUDIA ELENA ROMAN GOMEZ, se le envió notificación personal a través del correo electrónico romanhelen38@gmail.com; por conducto de la secretaría de este despacho, con constancia de entrega el 22 de junio de 2023.

TERMINO DE LOS DOS DÍAS PARA TENERSE POR NOTIFICADO-ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 2213 DE 2022. INICIA 23 de junio de 2023 - VENICE 26 de junio de 2023- **SE TIENE POR NOTIFICADO EL 27 de junio de 2023.** (24 y 25 de junio inhábiles)

TÉRMINO DE LOS 10 DÍAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA COMIENZA el 27 de junio de 2023 VENICE el 12 de julio del 2023. La demandada no contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito dentro del término concedido para ello.

Al demandado JOHN WILLIAM VIVANCO RUIZ, se le envió notificación personal a través del correo electrónico jhon.vivanco@hotmail.com con constancia de entrega el 08 de junio de 2023.

TERMINO DE LOS DOS DÍAS PARA TENERSE POR NOTIFICADO-ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 2213 DE 2022. INICIA 9 de junio de 2023 - VENICE 13 de junio de 2023- **SE TIENE POR NOTIFICADO EL 14 de junio de 2023.** (10,11 y 12 de junio inhábiles)

TÉRMINO DE LOS 10 DÍAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA COMIENZA el 14 de junio de 2023 VENICE el 28 de junio del 2023. El demandado no contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito dentro del término concedido para ello.

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 782

Palmira, Valle del Cauca, 9 de abril de 2024.

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00322-00
Demandante:	Prosperados Group JV S.A.S.
Endosatario al cobro:	Paola Andrea Orejuela
Correo Electrónico:	gerencia@paolaorejuelaabogada.com
Demandados:	Claudia Elena Román Gómez y John Willian Vivanco Ruiz

Teniendo en cuenta que la parte actora atendió dentro del término dispuesto, lo requerido por el despacho, agotándose entonces las diligencias de notificación personal el extremo demandado de acuerdo con lo establecido en el 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que el extremo ejecutado haya excepcionado la obligación imputada dentro del término dispuesto para los efectos, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

De otro lado, solicita la abogada de la parte ejecutante, información de los depósitos consignados en el asunto, y, se tiene que, una vez consultado el aplicativo web del Banco agrario, se encontraron títulos retenidos al ejecutado identificado con c.c. 5.208.917, los que serán puesto en conocimiento.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en contra de a Sra. CLAUDIA ELENA ROMÁN GÓMEZ y el Sr. JOHN WILLIAN VIVANCO RUIZ, cedulados en su orden 29.661.578 y 5.208.917 para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto no. 1709 del 25 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes, embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: INFORMAR al extremo ejecutante, que, una vez consultado el aplicativo web del banco agrario, sección de depósitos judiciales, se encontraron los siguientes depósitos consignados en el asunto:

469400000451297	901210651	PROPERADOS GROUP JV X	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 524.750,87
469400000452528	901210651	PROPERADOS GROUP JV X	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 436.877,00
469400000454040	901210651	PROPERADOS GROUP JV X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 266.957,70
469400000454087	901210651	PROPERADOS GROUP JV X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 618.601,14
469400000455476	901210651	PROPERADOS GROUP JV X	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 551.453,78
469400000456846	901210651	PROPERADOS GROUP JV X	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 635.387,98
469400000458288	901210651	PROPERADOS GROUP JV X	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 623.459,64
469400000459790	901210651	PROPERADOS GROUP JV X	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 641.766,97
469400000461032	901210651	PROPERADOS GROUP JV X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	\$ 641.766,97
469400000462744	901210651	PROPERADOS GROUP JV X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 557.832,77
469400000463971	901210651	PROPERADOS GROUP JV X	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 613.766,97
469400000465206	901210651	PROPERADOS GROUP JV X	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2024	NO APLICA	\$ 613.766,97
469400000466786	901210651	PROPERADOS GROUP JV X	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2024	NO APLICA	\$ 597.153,35
Total Valor						\$ 12.879.786,36

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **021** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **10 DE ABRIL DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2e26fe7e995f6eb17e8a42a4eb947a3a2196065c2cf37b04400eab08e66b2a**

Documento generado en 09/04/2024 04:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 09 de abril de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 808

Palmira, Valle del Cauca, 09 de abril de 2024.

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00361-00
Demandante:	Banco Comercial AV Villas S.A.
Apoderada judicial:	Blanca Adelaida Izaguirre Murillo
Correo electrónico:	blank.izaguirre.murillo@gmail.com
Demandada:	Vilma Oliva Possu Noriega

I. Asunto

La apoderada de la parte actora, allega escrito suscrito por la ejecutada, y coadyuvado por el extremo ejecutante, a través del cual, la demandada se da notificada por conducta concluyente de la diligencias, en consecuencia, solicitando la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses computados a partir de la fecha de ejecutoria del auto que lo ordene; y evidenciándose que el memorial cumple con los requisitos establecidos en los artículos 301 y 161 numeral 2º del C. G. del P., se procederá a tener notificado por conducta concluyente al demandado, y se suspenderá el proceso por el término pedido.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada VILMA OLIVA POSSU NORIEGA, del auto admisorio N.º 2267 del 11 de Noviembre de 2021 y las demás providencias expedidas en este asunto, a partir del 22 de febrero de 2024, fecha de presentación de la solicitud.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso desde el 16 de abril de 2024 -fecha en la cual quedará en firme la presente decisión- hasta el 16 de octubre de 2024, atendiendo la voluntad de las partes, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso

TERCERO: REANUDADA la actuación, si es del caso, procédase a correr el término de traslado a la ejecutada a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de ABRIL DE 2024
El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880b198de29bcfd977e255c9957cfc20219ea3d3bc45b8e51a63c93d4f7db83**

Documento generado en 09/04/2024 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 09 de abril de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 807

Palmira, Valle del Cauca, 09 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo Con S.
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00325-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A. Confe Como subrogatorio legal parcial
Apoderada judicial:	María Hercilia Mejía Zapata
Correo electrónico:	mariaerciliamejiaz@hotmail.com
Demandada: Mónica	Andrea Sarria Garzón

I. Asunto

En atención al escrito allegado por el abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, a través del cual informa su renuncia al mandato otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se resolverá en forma favorable por encontrarse conforme a lo normado por el inciso tercero el artículo 76 del Código General.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: ACEPTAR la renuncia al poder, allegada por el abogado JUAN DIEGO PAZ GARCIA, quien representa los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en el presente asunto, con efectos desde el 22 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: **10 de ABRIL de 2024.**

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538be56e22bfd8b02c0eab1fc9a1d67af3333c0f7e1964994742b2aaaad034c0**

Documento generado en 09/04/2024 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 9 de abril de 2024 A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 790

Palmira, Valle del Cauca, 09 de abril de 2024

Proceso: Divisorio con medida cautelar –SS Radicado: 76-520-40-03-002-2020-00257-00 Demandante: Martha Cecilia Cárdenas Cortés Apoderado Judicial: Elibardo Sandoval Prado Correo electrónico: sandopra62@hotmail.com Demandados: Alba Lucía Cárdenas Cortés y Otros

I. Asunto

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente tramite, es necesario destacar que mediante Auto No. 354 del 20 de febrero de 2024 y 623 del 19 de marzo de 2024, se resolvió convocar a la audiencia establecida en los artículos 409 a 412 del CGP con el fin de surtir interrogatorio a los peritos CELMIRA DUQUE SOLANO y EVIER DE JESUS DAVILA GUEVARA, en virtud del reconocimiento de mejoras propuesto por el demandado JOSE RANIERE CORREA CÁRDENAS en calidad de hijo de la cujus INES MARGARITA CARDENAS CORTES; sin que dentro del sumario, se hubiera asegurado la debida representación de los de los herederos inciertos e indeterminados de los CAUSANTES JORGE ENRIQUE CÁRDENAS CORTES, INÉS MARGARITA CÁRDENAS CORTES, LUIS ALFONSO CORTES, NANCY CÁRDENAS CORTES Y JOSÉ DANIEL CÁRDENAS CORTES, con la comparecencia de la curadora Ad Litem.

Bajo este escenario, es imperativo advertir que pese a la ejecutoriedad de las providencias, el error cometido en los autos Auto No. 354 del 20 de febrero de 2024 y 623 del 19 de marzo de 2024, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, debiendo atender el aforismo jurisprudencial que indica que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*, presupuesto que encuentra amparo Constitucional en el Art. 29 de la Carta Magna, el cual faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia; siendo en consecuencia, exigible en el sub-lite realizar el control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., a fin de DEJAR SIN EFECTOS el auto que convocó a la diligencia de que trata el artículo 409 del C.G.P. hasta tanto se encuentre vencido el término que la ley otorga a la abogada TATIANA ROCIO DELGADO MARTOS en calidad de curadora Ad litem de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES JORGE ENRIQUE CÁRDENAS CORTES, INÉS MARGARITA CÁRDENAS CORTES, LUIS ALFONSO CORTES, NANCY CÁRDENAS CORTES Y JOSÉ DANIEL CÁRDENAS CORTES. Cumplido lo anterior se procederá afijar la audiencia correspondiente.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el numeral SEGUNDO del Auto No. 354 del 20 de febrero de 2024 **y DESVINCULAR** el proveído No. 623 del 19 de marzo de 2024.

SEGUNDO: CONCEDER a la abogada TATIANA ROCIO DELGADO MARTOS el término de diez (10) días, conforme el artículo 409 del C.G.P, para que ejerza los actos de defensa de sus representados, los cuales empezaron a correr desde el día 08 de abril de 2024, fecha en que se le compartió por secretaria el link del proceso.

Proceso 2020-00257

Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Palmira

<j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/04/2024 2:31 PM

Para:juridicotatianadelgado@gmail.com <juridicotatianadelgado@gmail.com>

Dra.

TATIANA ROCIO DELGADO MARTOS

Atento Saludo,

Por medio del presente se le comparte el link de proceso para lo de su encargo,

TERCERO: Una vez cumplida esta actuación, remítase a Despacho para fijar fecha para la audiencia pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 007 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 07 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f59d028ba5a1fab36ff924aeffa92e0fe464c4018ecfac66a6aecdc3eaa032a**

Documento generado en 09/04/2024 04:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 09 de abril de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 809

Palmira, Valle del Cauca, 9 de abril de 2024.

Proceso:	Ejecutivo - SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00416-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Apoderada Judicial:	Carolina Penilla Reina
Correo electrónico:	carolinapenilla@hotmail.com
Demandado:	Reinaldo Rojas Camayo y Juan Carlos Rojas Zapata

I. Asunto:

El pagador del señor Reynaldo Rojas Camayo, Castipal – Ingenieria de Calidad, allega respuesta a la ejecución, atendiendo el requerimiento realizado por el despacho, a través del auto 097 del 23 de enero de 2024, por lo que será puesta en conocimiento del extremo ejecutante para lo que a bien tenga.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: PONER en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por Castipal Ingenieria de Calidad, pagador del demandado Reinaldo Rojas Camayo, con ocasión al requerimiento efectuado por la judicatura, frente al cumplimiento de las medidas cautelares decretadas. [76520400300220190041600](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/busqueda.aspx?c=76520400300220190041600) el link vence el 15 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **021** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE ABRIL DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b489745fa2e79fdd25d9b3cf332dfde853a296a40a27a228eba65dc6f18300a0**

Documento generado en 09/04/2024 04:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 09 de abril de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 795

Palmira, Valle del Cauca, 12 de marzo de 2024

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00316-00
Demandante:	Lesbia Osorio Londoño
Correo electrónico:	Sin Información
Demandado:	Sin Información

I. Asunto:

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicó en fecha 12 de marzo de 2024, el auto interlocutorio N° 01021, proferido al interior de su proceso **760014003-026-2023-00319-00** en el que se decretó el embargo de los remanentes del proceso ejecutivo **76-520-40-03-002-2019-00316-00** instaurado por la señora Lesbia Osorio Londoño, que cursa en este despacho judicial. No obstante, una vez verificado el trámite a través del aplicativo justicia siglo XXI, advierte esta judicatura, que por auto de fecha 04 de julio de 2019 se dispuso el rechazo de la demanda y su posterior archivo. En consecuencia, el embargo decretado no surte efectos.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INFORMAR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que el embargo de remanentes comunicado a través del auto N° 001021 del 04 de marzo de 2024, decretado dentro de su proceso **760014003-026-2023-00319-00** *NO SURTE EFECTOS* en el asunto, por lo antes esbozado.

SEGUNDO: Este Auto hace las veces de oficio No. 795, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023. - memorialeesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co -

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dapm.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 10 de ABRIL de 2024.

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793aa116c88ac6b5c0379df35aab2068027d510a817da6741749c055031dd49d**

Documento generado en 09/04/2024 04:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 797

Palmira, Valle del Cauca, 9 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00192-00
Demandante:	Oscar Marino Leal Caicedo
Apoderado:	oscarmarinoleal@yahoo.es
Demandado:	Juan Pablo Ángel Ramírez

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: Se aprueba la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 31 de mayo de 2023 en la suma de SEIS MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$6.764.486).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **021** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **10 DE ABRIL DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3101cc4438582a25735c5b95ff70343f2357ad094d2a5593f6dd9af970f9e98**

Documento generado en 09/04/2024 04:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 09 de abril de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 804

Palmira, Valle del Cauca, 9 de abril de 2024.

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00487-00
Demandante:	Carnes y Derivados de Occidente S.A.
Apoderado:	Manuel Barona Castaño
Correo elect:	gescoasesores@yahoo.es
Demandado:	Andrés Alberto González Ocampo, Fundación Construcción Social y El Medio

I. Asunto:

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la entidad NUEVA E.P.S., conforme a lo requerido por auto 1663 de fecha 21 de septiembre de 2023, se pondrán en conocimiento de la parte interesada para lo que a bien tenga.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por la entidad E.P.S., SURA [109RespuestaSuramericana.pdf](#) el acceso al vínculo vencerá el 15 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **021** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE ABRIL DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f297e2aa4b3099d08e0ac7da31f5c3c2c082cff69920c46b41e9b4e2d3b51bf**

Documento generado en 09/04/2024 04:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 09 de abril de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 794

Palmira, Valle del Cauca, 09 de Abril de 2024.

Proceso:	Ejecutivo - CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2017-00379-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Endosatario al cobro:	OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA
Demandado:	JOHN FREDY ARCE GUERRERO

I. Asunto:

Teniendo en cuenta la respuesta positiva, emitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, conforme al decreto de remanentes dispuesto por auto n.º 069 de fecha 23 de enero de 2024, se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo que a bien tenga.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta generada por el Juzgado 01 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Palmira, informando que accede al embargo de remanentes decretado en el asunto, con destino al proceso 2019-00407-00 que cursa en ese despacho judicial [12RespuestaRemanentes.pdf](#) el link vence el 15 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **021** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **10 DE ABRIL DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6597497d711fcac51695bcade4846cc865c64a53ea157eb41aafadb254c69f6e**

Documento generado en 09/04/2024 04:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 09 de abril de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 793

Palmira, Valle del Cauca, 09 de abril de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL CON S.
RADICADO:	76-520-40-03-002-2010-00217-00
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA S.A.
ABOGADA:	ILSE POSADA GORDON
CORREO ELECTRONICO	iposada@posadaasesores.com
DEMANDADO:	ALEXANDRA VILLEGAS CRUZ

I. Asunto

En atención al escrito radicado por el conciliador JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA del Centro de Conciliación FUNDASOLCO en el que informó que el día **06 de febrero de 2024** aceptó la solicitud de negociación de deudas de la deudora ALEXANDRA VILLEGAS CRUZ C.C. 66.775.170 por lo que el trámite será suspendido según lo dispone el artículo 545-1 del CGP.

De la mano de lo anterior, es pertinente indicar, que no se ha surtido ninguna actuación procesal con posterioridad a la fecha indicada en líneas anteriores y por tal razón el proceso no se encuentra viciado de nulidad. En lo que tiene que ver con el avalúo catastral actualizado, allegado por el extremo ejecutante, será agregado al plenario a efectos de tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno, si es del caso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta tanto se informe sobre las resultas de la audiencia de negociación de deudas.

SEGUNDO: DECLARAR que en este asunto no se han surtido actuaciones procesales con posterioridad al 06 de febrero de 2024.

TERCERO: AGREGAR a los autos, el avalúo comercial actualizado, allegado por el extremo demandante, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, por lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 021 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 10 de abril de 2024

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a339bd0438e4dd71891f594e0f353e8ab4cc0366760a7bf1be32f5411c86c8c**

Documento generado en 09/04/2024 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>